

Santiago, junio de 2018

Minuta Proyecto de Ley

DE FOMENTO A PUBLICACIONES Y OBRAS JURÍDICAS DE CARÁCTER
CIENTIFICO Y CREA EL REGISTRO NACIONAL DE SENTENCIAS ARBITRALES

Entre los diversos operadores del derecho los jueces y demás funcionarios de la función judicial son sin lugar a duda los grandes conocedores y divulgadores de las diversas disciplinas que componen las ciencias del derecho y del pensamiento jurídico.

En los fallos y resoluciones de los tribunales de diversa jerarquía y competencia, los abogados y académicos podrán en la mayoría de los casos encontrar razonados análisis y aplicación práctica y concreta de los grandes principios de la disciplina.

Consientes además del efecto positivo en la administración de justicia de la permanente capacitación y actualización de conocimientos por parte de jueces y funcionarios se hace menester fomentar su participación en la creación y difusión de obras jurídicas científicas.

El proyecto de ley en estudio establece la obligación al momento de decidir la calificación anual, proveer un determinado empleo o considerar una anotación de mérito en la hoja de vida de jueces y demás funcionarios del poder judicial, de considerar la circunstancia de que el funcionario en cuestión sea participe de la creación de una obra jurídica de carácter científico. Estableciéndose expresamente que ese hecho no constituye causal de implicancia ni recusación.

Asimismo, la ley reconoce el estándar que el Poder Judicial se ha impuesto en materia de difusión y acceso público a sus resoluciones, consagrando el deber de tenerlas disponibles en su página web institucional.

Dado el constante aumento en el número e importancia de negocios sometidos a la jurisdicción arbitral y siempre en miras al fomento del pensamiento jurídico, el Título segundo del proyecto crea el Registro Nacional de Sentencias Arbitrales de acceso público y

Patricio Cuevas Lagazzi
Asesor Legislativo

cuya conformación será posible gracias a la obligación de los jueces árbitros en remitir sus decisiones. El Registro permitirá además a los Tribunales superiores de justicia velar de mejor manera por la conducta ministerial de los jueces árbitros.

En todo caso, se contemplan medidas para la protección de la información y tratamiento de datos e información personal y de su patrimonio de las partes o intervinientes en el asunto sometido al conocimiento del o los jueces árbitros. Será siempre facultativo para el o los jueces árbitros señalar su identidad en el documento al que finalmente tendrá acceso el público general.

Finalmente, se contiene la sanción al o los jueces árbitros que incumplen la obligación de remisión de la información requerida por el proyecto, en concreto se trata de la inhabilitación para conocer nuevos asuntos y una multa a beneficio fiscal en proporción a sus honorarios profesionales. Tal penalidad encuentra su fundamento en la necesidad misma del funcionamiento del sistema que no podría entregarse plenamente a una decisión referente al envío de las resoluciones.

Por lo expuesto, tengo el honor de someter a consideración del H. Senado el siguiente:

PROYECTO DE LEY

DE FOMENTO A PUBLICACIONES Y OBRAS JURÍDICAS DE CARÁCTER CIENTIFICO Y CREA EL REGISTRO NACIONAL DE SENTENCIAS ARBITRALES

Título I

Del fomento de publicaciones y obras jurídicas de carácter científico

Artículo 1º.- La participación de los funcionarios del Poder Judicial como autores, coautores, editores o colaboradores de una obra jurídica de carácter o interés científico se deberá tener en consideración al momento de decidir su calificación anual, las anotaciones de mérito y la conformación de ternas o cinquenas para la promoción del funcionario.

Artículo 2°.- Para efectos de esta ley son obras jurídicas de carácter o interés científico los libros, capítulos de libros artículos doctrinarios, ensayos, monografías, reseñas, entre otros que tienen por objeto la investigación, desarrollo y difusión de las ciencias del derecho.

Artículo 3°.- Para los efectos previstos en el Párrafo once del Título octavo del Código Orgánico de Tribunales no constituye causal de implicancia ni recusación de los jueces y abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia el hecho de ser autor o coautor de una obra jurídica de divulgación científica.

Sin perjuicio del inciso precedente, los jueces y abogados integrantes no podrán realizar comentarios de jurisprudencia o análisis de sentencias de tribunales nacionales o internacionales.

Artículo 4°.- Las bibliotecas de las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia deberán mantener disponible en el sitio web institucional del Poder Judicial el catálogo de obras que componen su acervo.

Esa página institucional deberá disponer además de una recopilación actualizada y de acceso público de fallos sistematizadas, al menos, por materia y año.

Título II

Del Registro Nacional de Sentencias Arbitrales

Artículo 5°.- Crease el Registro Nacional de Sentencias Arbitrales a cargo de la Corte Suprema de Justicia. En él se mantendrán a disposición del público general las sentencias arbitrales dictadas por los jueces árbitros nominados de conformidad al Título noveno del Código Orgánico de Tribunales y demás leyes especiales, con la sola excepción de la Ley sobre arbitraje comercial internacional.

Artículo 6°.- Al Registro deberá accederse desde la página web institucional del Poder Judicial y los fallos que a él se incorporen deberán catalogados, al menos, por materia y año.

Artículo 7°.- Los jueces árbitros deberán remitir, una vez el asunto sometido a su conocimiento se encuentre fallado por una sentencia firme y ejecutoriada, copia de la misma con el propósito de ser incorporada al Registro.

Por Auto acordado la Corte Suprema de Justicia dispondrá de los medios informáticos idóneos para la recepción y publicación de tales documentos.

Artículo 9°.- Los jueces árbitros con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Protección de la Vida Privada deberán, previo al envío de la sentencia al Registro, eliminar o tachar del documento toda referencia que permita identificar a las partes del negocio sometida a su conocimiento, terceros, testigos, peritos, abogados o cualquier otra persona que haya tenido relación con el juicio o intervenido en él.

Deberán también eliminar o tachar toda información sensible, tales como patrimonio, estrategias comerciales, montos de dinero o equivalentes, información tributaria, secretos o patentes industriales, oportunidades de negocios, entre otros, de las partes o terceros intervinientes han sometido a su conocimiento.

Artículo 10.- La omisión del envío de las sentencias al Registro será sancionada con la inhabilitación del o los jueces árbitros y una multa a beneficio fiscal de entre del diez al cincuenta por ciento de sus honorarios profesionales. Tanto la inhabilitación como la imposición de la multa serán de competencia de la Corte de Apelaciones domicilio del o los jueces árbitros.

Artículo 11.-. Es facultativo para el o los jueces árbitros incorporar su nombre en el documento sujeto a consulta del público.

Artículo 12.- En aquello compatible con esta Ley, el Registro Nacional de Sentencias Arbitrales tiene el carácter de bancos de datos y la información que en él se incorpore deberá someterse al procedimiento de tratamiento y utilización de datos personales previsto en la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1°.- Incorpórese en el artículo 277 bis del Código Orgánico de Tribunales entre las frases “afán de superación” y “relaciones humanas”, la expresión “su participación

H. SENADO
SENADORA LUZ EBENSBERGER ORREGO

como autor, coautor, editor o colaborador de una obra jurídica de carácter o interés científico”.

Artículo 2°.- Agréguese un nuevo inciso tercero al artículo 226 del Código Orgánico de Tribunales del siguiente tenor: “No podrán ser árbitros las personas sancionadas por el incumplimiento de la obligación de envío de sentencias al Registro Nacional de Sentencias Arbitrales”.